

## AUTO N. 01260

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03527 del 11 de diciembre de 2017**, se autorizó tratamientos silviculturales en espacio público y privado, a las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. 900.124.008-6; en la Avenida Boyacá a la Carrera 77 entre la Calle 13 y Calle 23.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificada de forma personal el día 27 de diciembre de 2017, a la señora **ÁNGELA LUCIA CALLEJAS** en calidad de apoderada de las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. 900.124.008-6.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 02096 del 06 de julio de 2018** “por la cual se modifica la **Resolución No. 03527 del 11 de diciembre de 2017**.”

Que, el mencionado acto administrativo fue notificada de forma personal, el día 18 de octubre de 2018, a la señora **ELNY YOLANDA ACOSTA SALAZAR** en calidad de apoderada, de las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**,

identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. 900.124.008-6.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de control y seguimiento el día 15 de junio de 2022, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas Mediante **Resolución N° 03527 del 11 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 02096 del 06 de julio de 2018**, los hallazgos obtenidos en dicha visita fueron consignados en el Concepto Técnico. No **11725 del 21 de septiembre del 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11725 del 21 de septiembre del 2022**, en los cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente

(…)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
34	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,1	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
40	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
46	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,6	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró

									ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
61	Pajarito ( <i>Crotalaria hibrida</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,1	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
62	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
65	Pajarito ( <i>Crotalaria hibrida</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,9	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
71	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,9	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
81	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,9	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
85	Pajarito ( <i>Crotalaria hibrida</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
89	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,4	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio

									de emplazamiento registrado
99	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,9	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
103	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,9	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
104	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,3	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
109	Sangregao ( <i>Croton bogotensis</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	0,7	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
165	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
167	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
186	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,05	1,3	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento

									registrado	
197	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,1	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
230	Cajeto ( <i>Cytharexylum subflavescens</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para conservar en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
334	Caucho benjamin ( <i>Ficus benjamina</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,06	1,1	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
338	Sietecueros nazareno ( <i>Tibouchina urvilleana</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	1,6	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
339	Ligustrum ( <i>Ligustrum lucidum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	3,5	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
341	Ligustrum ( <i>Ligustrum lucidum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,06	2,5	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
342	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	2,2	SI		X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado

344	Ligustrum ( <i>Ligustrum lucidum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,03	2	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
345	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,09	2,5	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
346	Chicala ( <i>Tecoma stans</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,16	3	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
348	Chicala ( <i>Tecoma stans</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,09	2,5	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
351	Calistemo lloron ( <i>Callistemon viminalis</i> )	AV BOYACA a la KR 77CL 13 a la CL 23	0,09	2,3	SI	X		TALA	Individuo arbóreo autorizado para traslado en Resolución 02096 de 2018, el cual NO se encontró ubicado en el sitio de emplazamiento registrado
360	Acacia negra, gris ( <i>Acacia decurrens</i> )	Puente peatonal Av CII 17 con Cra 77	1.1	18	NO		X	NINGUNO	Individuo arbóreo ubicado en espacio público, autorizado para tala en Resolución 02096 de 2018. Talado, sin embargo, no fue actualizado en SIGAU. Código 09012901000094

(...) CONCEPTO TÉCNICO:

Con relación a visita técnica de seguimiento efectuada el día 15/06/2022, diligencia que se consignó en el acta de visita CAB-20221245-059, a la resolución No. 03527 del 11/12/2017, modificada por la resolución No. 02096 del 06/07/2018, donde se logró evidenciar que NO se cumplió con las actividades y/o

*tratamientos silviculturales autorizados, esto debido a que los individuos arbóreos No. 34, 40, 46, 61, 62, 65, 71, 81, 85, 89, 99, 103, 104, 109, 165, 167, 186, 197 y 230, los cuales se autorizaron para conservar, NO se encontraron ubicados en el sitio de emplazamiento registrado y el autorizado NO presenta soportes de ejecución, razón por la cual, se presume que fueron talados sin autorización; los individuos arbóreos No. 334, 338, 339, 341, 342, 344, 345, 346, 348 y 351, los cuales se autorizaron para bloqueo y traslado, NO se encontraron ubicados en el sitio de emplazamiento registrado, por lo que se presume fueron talados sin autorización. Se realizó consulta en las bases de datos de la Entidad y no se encontró otro permiso que valide su tala.*

*Adicionalmente, el autorizado realizo la tala del individuo No. 360, autorizado para tala en la Resolución 02096 de 2018; sin embargo, dicho individuo arbóreo se encontraba ubicado en espacio público, con código SIGAU 09012901000094 y el autorizado no realizo la actualización del código en el SIGAU.*

*Mediante radicado 2022EE153753, se requirió al autorizado la remisión de los soportes de lo acontecido con los arboles desaparecidos y referenciados anteriormente; sin embargo, mediante radicado 2022ER168339, el autorizado remitió nuevamente el informe de ejecución y referencio no tener conocimiento de lo acontecido con los arboles desaparecidos y presume que, "...al no encontrarse en campo se puede inferir que, al estar localizados en espacio con acceso público, pudieron haber sido intervenidos por terceros o por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en sus labores de mantenimiento de áreas aledañas al canal San Francisco.", empero no remite soportes fotográficos u otros que validen lo acontecido con los árboles desaparecidos.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“(...)todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA Secretaría

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11725 del 21 de septiembre del 2022**, y la **Resolución No. 03527 del 11 de diciembre del 2017, modificada por la Resolución No. 02096 del 06 de julio del 2018**, donde se logró evidenciar que NO se cumplió con las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados y el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 12°.- PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

*(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11725 del 21 de septiembre del 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. 900.124.008-6; presuntamente incumplieron con lo autorizado en la **Resolución No. 03527 del 11 de diciembre del 2017, modificada por la Resolución No. 02096 del 06 de julio del 2018**, por ejecutar la tala sin autorización de treinta (30) individuos arbóreos, los cuales corresponden ocho (8) de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), siete (7) de la especie Arrayan (*Myrcianthes spp*), uno (1) de la especie Sangregao (*Croton bogotensis*), dos (2) de la especie Chicala (*Tecoma stans*), tres (3) de la especie Pajarito (*Crotalaria hibrida*), uno (1) de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), uno (1) de la especie Calistemo lloron (*Callistemon viminalis*), tres (3) de la especie Ligustrum (*Ligustrum lucidum*), uno (1) de la especie Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*), uno (1) de la especie Sietecueros nazareno (*Tibouchina urvilleana*), uno (1) de la especie Caucho benjamin (*Ficus benjamina*) y no actualizar en SIGAU. Código 09012901000094 de la especie Acacia negra, gris (*Acacia decurrens*), autorizado para tala; ubicados en espacio privado correspondiente a la Av. Boyacá a la kr 77, CI 13 a la CL 23 y en el Puente peatonal de la Av Cll 17 con Cra 77, de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA ((actualmente en liquidación))**, identificada con Nit No. 900.124.008-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades **GRASCO LTDA**, identificado con Nit No. 860.005.264-0, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. 860.007.955-0 y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA**

(**actualmente en liquidación**), identificada con Nit No. 900.124.008-6; a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto administrativo a las sociedades **GRASCO LTDA.**, identificado con Nit No. **860.005.264-0**, ubicada en la **CL 81 No.11-68 OFC. 503** de la ciudad de Bogotá D.C, **DETERGENTES LTDA**, identificada con Nit No. **860.007.955-0**, ubicada en la **CI 81 No. 11 - 68 Of 503** de la ciudad de Bogotá D.C y la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. **900.124.008-6**, ubicada en la **CI 81 No.11 - 68 OF 716** de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legales o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 11725 del 21 de septiembre del 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Oficiar a la Superintendencia de Sociedades sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA (actualmente en liquidación)**, identificada con Nit No. **900.124.008-6**, ubicada en la **CI 81 No.11 - 68 OF 716** de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-399** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

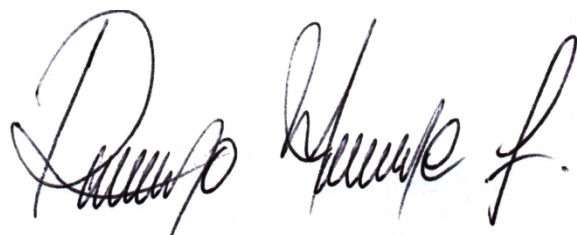
**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-399*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/03/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/03/2023